

San Miguel, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Sala: Primera

Rol Corte: 1172-2023-Penal

Ruc: 2300425362-0

Rit: 1242-2023

JUZGADO DE GARANTIA DE MELIPILLA

Ministro de fe: Andrea Román Bravo

Ministerio Público: Pamela Ballesteros Ramírez

Defensor Público: César Contreras González

Imputado: **MARIO MAMANI FLORES**

Tipo de Recurso: Apelación de medida cautelar

Escritos proveídos en audiencia: folios 3 y 4

San Miguel, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. En esta perspectiva, lo que corresponde determinar es si la efectividad o prognosis de cumplimiento de cautelares de menor intensidad a la prisión preventiva, tiene corroboración con los elementos de convicción existentes, pudiendo al efecto establecerse los siguientes criterios de definición, para disipar entre otras condiciones el peligro de fuga del imputado. Dichos criterios, verificables caso a caso, han de ser principalmente los siguientes:

1.-. Situación migratoria en el país, ingreso regular o irregular, registro de actuaciones en el Servicio Nacional de Migraciones y calificación de su estadía en el país.

2.- DNI o identificación oficial autenticable bajo un soporte físico o digital.

3.- Antecedentes penales verificables por los servicios regulares y competentes.

4.- Antecedentes concretos de arraigo laboral, esto es, contar con un oficio o profesión y un lugar de ejercicio o ejecución.

5.- Antecedentes de arraigo familiar, a través de parientes o personas vinculadas al imputado, con domicilio determinado, conocido, verificable y real.



En la especie, del mérito de los elementos existentes que se han colacionado, aparece que los fines del procedimiento, en especial la ausencia de peligro de fuga, se ven suficientemente satisfechos con la medidas decretadas por el Tribunal *a quo*, con la modificación que se dirá, las que justifican la necesidad de cautela particular del caso, habida cuenta que el imputado presentó licencia de conducir profesional extendida en Bolivia, y si bien se encuentra irregularmente en el país, sin que pueda establecerse la omisión de datos en el Servicio Nacional de Migraciones, se constató que tiene un domicilio determinado, conocido y verificable en la ciudad de Melipilla y realiza un oficio en la misma localidad.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código antes citado, **se confirma** la resolución dictada en audiencia de veintiuno de abril de del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Melipilla, **con declaración** que se le impone al imputado **MARIO MAMANI FLORES**, en vez de la firma quincenal, la cautelar de arresto domicilio nocturno y se mantiene la decretada por el tribunal a quo de arraigo nacional.

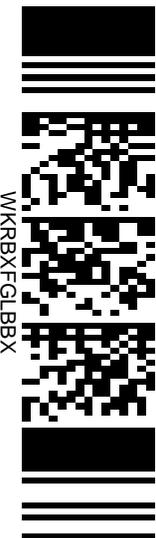
Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1172-2023-Penal



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San Miguel, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>